

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/015/2024.

**APELANTE:** EUGENIO RAMÍREZ NAVARRETE,  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO  
GUERRERO, ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
GUERRERO.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA  
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve declarar **fundado** el Recurso de Apelación, y revoca el oficio 0906/2024 de trece de marzo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado:** Oficio 0906/2024 de 13 de marzo de 2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que da respuesta a la consulta formulada al Consejo General del referido Instituto Electoral, mediante el diverso oficio 32/2024 de esa misma fecha.

**Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expreso.

- Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Lineamientos:** Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

- 1. Consulta.** El trece de marzo, el representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero, mediante oficio 32/2024, formuló una consulta al Consejo General del Instituto Electoral, respecto a si durante el plazo para la presentación de las solicitudes de registro señalados en el artículo 33 de los Lineamientos, todos los días y horas se consideran como hábiles, y de no ser así, señalara el fundamento y el horario de recepción de las solicitudes.
- 2. Respuesta.** El trece de marzo, mediante oficio 0906/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta a la consulta formulada por el representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme con el contenido del oficio 0906/2024 antes mencionado, el dieciocho de marzo, el representante del Partido Encuentro Solidario promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable, la cual procedió a realizar el trámite de ley, haciendo constar que, dentro del plazo legalmente establecido, no compareció tercero interesado alguno.

4. **Recepción y turno.** El veintiuno de marzo, se recibió el medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, el cual fue registrado con el número de expediente TEE/RAP/015/2024, y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en los Capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley de Medios de Impugnación.
5. **Radicación.** El veintidós siguiente, se radicó en Ponencia el expediente aludido, ordenándose el análisis de las constancias atinentes, así como la emisión del acuerdo que en derecho corresponda.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente de cuenta, el veinticinco de marzo, se admitió a trámite el recurso de apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

3

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, por tratarse de un recurso de apelación que hace valer un partido político, por conducto de su representante propietario, en contra del oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual se da respuesta a una consulta formulada por el citado instituto político, la cual, a consideración del apelante, trasgrede el principio de certeza y legalidad.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Así, al ser un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, compete a este Tribunal Electoral resolver la controversia, por ejercer jurisdicción en el Estado de Guerrero.

## **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

La autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia y este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de alguna de ellas; por lo que el presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, de dicho escrito se advierte el nombre del representante propietario del partido político apelante, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios, así como las pruebas que ofrece.
- b) Oportunidad.** Se cumple, toda vez que el oficio impugnado se notificó al apelante, vía correo electrónico, el catorce de marzo, y la demanda de Recurso de Apelación se presentó el dieciocho de marzo siguiente, por lo que, al estar relacionado el presente asunto con el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 que transcurre, y que, en términos del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, todos los días y horas son hábiles, se advierte que el citado medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que señala el diverso 11 del citado ordenamiento legal.
- c) Legitimación.** El apelante está legitimado para promover el presente Recurso de Apelación, por ser quien ejerce la representación legal del Partido Encuentro Solidario Guerrero, al estar acreditado como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se acredita al ser el apelante quien formuló la consulta a la que recayó el oficio impugnado, y aducir que la respuesta transgrede los principios de certeza y legalidad, en perjuicio del instituto político que representa.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que el recurso de apelación, es el medio idóneo para garantizar la legalidad del acto emitido por la autoridad responsable.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### ***Agravios***

##### **Primero.**

5

El apelante se duele de que el oficio impugnado transgrede los principios de certeza y legalidad, derivado de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral carece de facultades para dar respuesta a la consulta formulada.

Lo que considera así en razón de que, de conformidad con los artículos 8, 14, 16 y 35 de la Constitución Federal y 188 fracción II de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones electorales respectivas, sin que se advierta de la normativa que se señala en el oficio impugnado que el Secretario Ejecutivo tenga la atribución de responder dichas consultas en sustitución del Consejo General.

Además, menciona que el artículo 201 de la Ley Electoral, contempla como atribución del Secretario Ejecutivo recibir las solicitudes de registro de candidaturas, más no tiene ninguna atribución expresa o delegada para responder las consultas que se le generen, pues dicha atribución se le confiere de forma expresa al Consejo General conforme a la fracción II del artículo 188 del citado ordenamiento legal.

Expone que, el Secretario Ejecutivo adoptó una atribución que no le es propia, al contestar indebidamente la consulta que, con motivo de la interpretación de la ley, concretamente sobre el cómputo de los plazos en el proceso electoral, se le hizo al Consejo General; de ahí que en su concepción, el Secretario Ejecutivo, al carecer de la facultad de responder la consulta hecha por su representada, actuó indebidamente violando, entre otros, los principios de legalidad y certeza jurídica.

Concluye manifestando que es evidente que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral no adecua su actuación a las disposiciones legales, pues no tiene ni de forma expresa ni delegada la atribución de responder las consultas que se le propongan al Consejo General para la interpretación de la norma electoral.

## **Segundo.**

El actor señala que el oficio impugnado transgrede los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 173 párrafo tercero de la Ley Electoral, al no haber dado una respuesta clara con motivo de la consulta formulada.

Lo anterior porque a su consideración, en el oficio controvertido, la autoridad responsable sostuvo que dio respuesta a la consulta formulada al Consejo General del Instituto Electoral, al establecer que para los plazos establecidos por el artículo 33 de los Lineamientos, todos los días y horas son hábiles, y que el cumplimiento de esa regla se aplica con la funcionalidad y mecanismos citados en los numerales 1 y 2 del oficio recurrido, en los que se hace referencia a los plazos en materia electoral durante los procesos

electorales (todos los días y horas se consideran como hábiles) y el horario de labores (9 a 14 horas y 15 a 18 horas de lunes a viernes y 9 a 13 horas el sábado) para las y los servidores del Instituto Electoral en el presente proceso electivo, de conformidad al Acuerdo 001/JE/11-01-2024.

Señala que el pronunciamiento emitido, no responde claramente a la consulta formulada, por lo que, además de transgredir los principios rectores de certeza y legalidad, también violenta, por inobservancia, el artículo 188, fracciones II y IX de la Ley Electoral.

Precisa que, con lo apuntado por la autoridad responsable en su oficio impugnado, vulneró el principio de certeza, pues no respondió con claridad *si durante el plazo para la presentación de las solicitudes de registro señalados en el artículo 33 de los Lineamientos, todos los días y horas se consideran como hábiles, tampoco el fundamento y horario en caso de que no*; lo que para evidencia que la responsable evadió la consulta formulada, pues la respuesta debió ser en sentido declarativo, es decir, si o no.

---

7

Sin embargo, expresa el apelante que lejos de dar una respuesta clara, la responsable ambiguamente señaló que todos los días y horas son hábiles en proceso electoral, y que el cumplimiento de esa regla se aplica con la funcionalidad y mecanismos citados en los numerales 1 y 2 del oficio recurrido.

Por ello, insiste que la respuesta a dicha consulta es ambigua y errada, ya que la promoción e impulso de los asuntos, no debe quedar a discrecionalidad de la autoridad administrativa electoral respecto a su urgencia, dado que la regla de que todos los días y horas son hábiles, se estableció precisamente para los asuntos relacionados con proceso electoral, dada la urgencia de los mismos y deben atender y/o recepcionar atendiendo a esa regla, al ser asuntos relacionados con proceso electoral, como lo es la solicitud de registro de candidaturas.

Asimismo, reitera que al no haber dado respuesta puntual la autoridad competente sobre lo que realmente se le consultó, la responsable transgredió el principio de legalidad al inobservar lo establecido en la disposición legal que establece que, dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General, se encuentra la de aclarar las dudas que se susciten, y, por otro lado, la de resolver sobre las consultas que le formulen los partidos políticos.

Por último, menciona que la respuesta a la consulta que formuló no aclara cómo interpreta los plazos ni las solicitudes que considera urgentes, de ahí que el partido que representa no tiene certeza sobre si la solicitud de registros de candidaturas lo considera urgente, y en ese caso tomar las medidas y previsiones necesarias establecidas en el acuerdo de la Junta Estatal para presentar las mismas, y en caso de correcciones y omisiones subsanarlas en el término legal.

De ahí que, al no tener certeza sobre el horario de recepción, y ante la negativa recurrente de la autoridad electoral para recibir las mismas fuera del plazo administrativo que ellos mismos impusieron, le causa perjuicio al no contar con los tiempos necesarios para subsanar cualquier error.

---

8

### ***Pretensión.***

Conforme al planteamiento del representante del partido apelante, su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo impugnado por ser contrario a los principios de certeza y legalidad.

### ***Causa de pedir.***

La **causa de pedir** del partido recurrente tiene dos aspectos, el primero se relaciona con la falta de competencia de la autoridad responsable para emitir la respuesta a la consulta formulada y; el segundo, con la ilegalidad de la respuesta consignada en el oficio impugnado ante la ambigüedad de la misma.



**Controversia.**

Radica en determinar si como lo señala el apelante, la autoridad responsable carece de competencia para dar respuesta a la consulta que se le formuló, o en su caso, determinar si la respuesta ahí consignada vulnera el principio de certeza en perjuicio del instituto político que representa.

**Metodología.**

De lo expresado por el recurrente, se advierte que se agravia de **a) la falta de la competencia de la responsable para dar respuesta a la consulta que se le formuló y; b) falta de certeza de la respuesta consignada en el oficio impugnado.**

El análisis del presente asunto se hará dando respuesta a los motivos de agravio en el orden anteriormente señalado.

**Caso concreto.**

**a) Falta de la competencia de la responsable para dar respuesta a la consulta que se le formuló.**

**Decisión.**

El Tribunal Electoral considera que el presente motivo de inconformidad es **fundado** y suficiente para **revocar** el oficio impugnado, porque el Secretario Ejecutivo no tiene competencia para otorgar respuesta a la consulta formulada por el apelante, sino que la misma debió ser emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley Electoral.

## Marco jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, ha señalado que las garantías de **legalidad** y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado *jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad.*

Por su parte la Sala Superior ha considerado<sup>4</sup> que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público.<sup>5</sup>

También razonó que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.<sup>6</sup>

Además, ha sostenido<sup>7</sup> que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

---

<sup>3</sup> Al resolver el Amparo Directo en Revisión 718/2018.

<sup>4</sup> En el expediente SUP-RAP-92/2024 y sus similares SUP-RAP-101/2023, SUP-RAP-110/2021, SUP-RAP-14/2020, entre otros.

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

<sup>6</sup> En términos de la Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”.

<sup>7</sup> Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-182/2023

De tal suerte que, si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitir los acuerdos combatidos, en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

### **Justificación.**

Como se expuso con anterioridad, el trece de marzo, el apelante presentó el oficio 32/2024<sup>8</sup>, ante el Instituto Electoral, mediante el cual consultó al Consejo General del referido órgano administrativo, a efecto de que le informaran si: ***¿Durante el plazo para la presentación de las solicitudes de registro señalados en el artículo 33 de los lineamientos, todos los días y horas se consideran como hábiles? De no ser así, señale el fundamento y el horario de recepción de las solicitudes.***

11

Al respecto, el catorce de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio 0906/2024 dio respuesta a la petición formulada, sin embargo, a consideración del apelante, dicha autoridad no es competente para pronunciarse.

Por tanto, para dilucidar lo anterior, se transcribe el referido oficio en la parte que interesa.

**DEPENDENCIA:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SECCIÓN:** Secretaría Ejecutiva

**EXPEDIENTE:** IEPC/SE/11/2024.

**NUMERO:** 0906/2024.

**ASUNTO:** Se da respuesta a oficio 32/2024.

---

<sup>8</sup> Consultable a foja 39 de autos.

*Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 13 de marzo de 2024*

**C. EUGENIO RAMÍREZ NAVARRETE,  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO  
P R E S E N T E.**

*Por instrucciones de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en ejercicio de las atribuciones dispuestas en el artículo 201 fracciones XXVI y XXXIV de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, me refiero a su oficio 32/2024, recibido en la oficialía de partes de este instituto a las once horas con cuarenta y siete minutos de este día, mediante el cual formula la siguiente consulta:*

***¿Durante el plazo para la presentación de las solicitudes de registro señalados en el artículo 33 de los lineamientos, todos los días y horas se consideran como hábiles? De no ser así señale el fundamento y el horario de recepción de las solicitudes.***

*En atención a ello, me permito informar a usted lo siguiente:  
[...]*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

12

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTÍZ”**

De lo transcrito se desprende que, el Secretario Ejecutivo sustentó su competencia para emitir el acto, en atención a la instrucción que le otorgó la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, y a la facultad que le confiere el artículo 201 fracciones XXVI y XXXIV de la Ley Electoral.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, toda vez que tal fundamento no justifica su competencia para emitir el acto, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En relación a las consultas, el artículo 188, fracción IX, de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 188. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:  
[...]  
IX. Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los partidos políticos, coaliciones o candidatos, relativas a la integración o funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral y demás asuntos de su competencia.  
[...].”*

Del citado numeral se advierte que, dentro de las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de resolver las consultas que le sean planteadas y, con base en dicha potestad, es la facultada para esclarecer, entre otros temas, lo relacionado con el funcionamiento de los órganos electorales.

Por tanto, de conformidad con el precepto legal invocado, así como en lo previsto en la tesis de Jurisprudencia 4/2023, de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD DESHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN<sup>9</sup>”**, la autoridad competente para dar respuesta a la consulta formulada por el apelante, es el Consejo General del Instituto Electoral, y no el Secretario Ejecutivo del referido órgano administrativo.

Entonces, si bien el mencionado Secretario Ejecutivo pretendió fundar su competencia para desahogar la consulta en lo dispuesto en las fracciones XXVI y XXXIV del artículo 201 de la Ley Electoral, no obstante, tales porciones normativas resultan inaplicables, pues la primera de ellas versa sobre su atribución para supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, más no para producir contestación a la pregunta planteada, ya que tal facultad se encuentra reservada al Consejo General.

---

<sup>9</sup> Aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior conforme a lo señalado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP/RAP/229/2023.

Y aun cuando la segunda de las fracciones citadas en el oficio impugnado establece como atribución: *“las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General y su Presidente”*, del análisis integral del mencionado documento, no se aprecia que el Consejo General le haya delegado la facultad para atender la consulta planteada, pues no lo acredita con documento alguno.

Por tanto, dado que la competencia se trata de una exigencia constitucional, atendiendo al principio de legalidad la misma debe ser debidamente fundada, de ahí que para considerar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral cumplió con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, era necesario que precisara el apartado, fracción, inciso o sub inciso de la ley o reglamento que específicamente le otorgara competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden<sup>10</sup>.

---

14

Sin embargo, al no advertirse que el mencionado Secretario Ejecutivo tenga facultades normativas expresas para resolver, de manera directa solicitudes de consulta, se concluye que vulneró el principio de legalidad, toda vez que los fundamentos legales y las razones que citó en el oficio impugnado, fueron indebidos.

En las relatadas consideraciones, resulta fundado el agravio hecho valer por el apelante y, en tal sentido, lo procedente es revocar el oficio impugnado para los siguientes

---

<sup>10</sup> Ello, de conformidad con la tesis 259 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**. Registro digital: 1011551.

**Efectos:**

- Se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral** que, dentro del plazo de **tres días naturales** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, se pronuncie respecto a la consulta formulada por el Representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que realice lo anterior, deberá notificar la respuesta al peticionario, y dentro del mismo plazo, el Consejo General, por conducto de su Presidenta, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido sin causa justificada, le será aplicada la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **Amonestación**.

---

15

Finalmente, cabe precisar que, ante la determinación de incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado, y de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral que emita la respuesta a la consulta planteada, resulta innecesario realizar el estudio del segundo de los agravios hechos valer.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el Recurso de Apelación promovido por el Representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el oficio 0906/2024 de catorce de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, por oficio** al Partido Encuentro Solidario Guerrero, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral; al Consejo General del Instituto Electoral a través de su Presidenta, así como a la autoridad responsable y; por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

16

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS